El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66001-22-05-000-2021-00021-00

Proceso : Acción de Tutela

Accionante : Luz Adriana Jaramillo Vera

Accionada : Fiscalía 27 Seccional de la Virginia

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CONTENIDO ESENCIAL / RESPUESTA DE FONDO / CARACTERÍSTICAS / RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD / ES VÁLIDA SI LO HACE EL VIGILANTE DEL EDIFICIO / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

… la Corte Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

En sentencia…, la Corte Constitucional indicó que “una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido…”

… contrastando la prueba documental y el argumento de la Fiscalía en el sentido de que la petición, al parecer, la recibió uno de los encargados de vigilancia, la Sala considera lo siguiente: i) Si bien los vigilantes no hacen parte de la nómina de la Fiscalía, lo cierto es que custodian sus instalaciones y por lo tanto, sus actuaciones -la de los vigilantes- de alguna manera vinculan o involucran a la Fiscalía, razón por la cual se debió prever entre la fiscalía y la empresa de seguridad y vigilancia, las rutas o canales regulares para la recepción de la correspondencia dirigida a la Fiscalía…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la **Acción de Tutela** impetrada por **LUZ ADRIANA JARAMILLO VERA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **J.J.B.J** contra la **Fiscalía 27 Seccional de La Virginia**, por medio de la cual solicita se proteja el derecho fundamental de **PETICIÓN.**

#### DEMANDA DE TUTELA

Manifiesta la accionante que el día 28 de enero de 2021 radicó ante la accionada derecho de petición, en el cual solicitaba:

*“Se me certifique si existe o no cualquier tipo de denuncia, proceso o investigación penal que se esté adelantando con ocasión del homicidio múltiple y de las lesiones personales ocasionadas a varias personas entre ellas mi representado, en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2020 en horas de la mañana, en la Carrera 22 No. 1-114, o reportado frente al No. 1-181 del Barrio El Jardín del Municipio de la Virginia, en el cual resultó involucrado el vehículo de placas ICA-087, vehículo de servicio público (Camión de carga); donde fruto de este accidente se le causaron varias lesiones que le tienen incapacitado; indicándoseme el número del proceso, la fecha de presentación del mismo, quienes figuran como partes del proceso (indiciado y victima denunciante).*

*Se me expida copia íntegra de la denuncia, proceso o investigación penal que se esté adelantando con ocasión de dichas lesiones.*

*Se me informe si los vehículos involucrados en el accidente estuvieron o están a disposición de la Fiscalía, de no ser así, indicar desde cuando no están a disposición de la Fiscalía, quien está en su poder, y cuál fue el motivo por el cual fue entregado el vehículo a otra autoridad o a su propietario, emitiendo copias simples de tales actuaciones judiciales.”*

Indica que dicha petición fue recibida por la entidad accionada, en atención al reporte emitido por la empresa de correos SERVIENTREGA, conforme a la guía No. 9124541000. De igual forma, refiere que se hace necesaria la entrega de lo solicitado, en razón a que el vehículo automotor que colisionó con la vivienda en la cual se encontraba su hijo, le ocasionó múltiples lesiones que lo afectaron en su salud e integridad personal.

Finalmente, hace notar que a la fecha Fiscalía 27 Seccional de La Virginia no ha respondido de fondo el derecho de petición. Por tal razón solicita a través de este medio de amparo, que se tutele su derecho fundamental de Petición y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada resolver la petición radicada el 28 de enero de 2021.

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La demanda de tutela se admitió por auto de fecha 28 de mayo de 2021, disponiéndose y llevando a cabo la notificación pertinente a la accionada, a la que se le concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

El **Fiscal 27 Seccional de la Virginia** remitió contestación manifestando que no ha recibido ni tenía conocimiento del escrito que contiene el derecho de petición elevado. Asimismo, que el asistente de la Fiscalía tampoco lo recibió ni tiene conocimiento de su existencia y que, revisada la foliatura, no obra dentro de la carpeta de la indagación penal a que hace referencia.

Advierte que todo indica que se recibió por alguno de los encargados de la vigilancia de las instalaciones de la Fiscalía, pero que no hacen parte de la Entidad ni están autorizados para recibir y manejar correspondencia de la Fiscalía. En consecuencia, sostiene que no estaba en capacidad de contestar una petición de la cual no tenía conocimiento.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **PROBLEMA JURIDICO:**

Le corresponde a la Sala revisar si la Fiscalía 27 Seccional de la Virginia ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, para lo cual será necesario analizar, previamente, si la correspondencia recibida por uno de los vigilantes de la entidad exonera a la entidad de contestar el derecho de petición, bajo el argumento de que jamás la entregó.

* 1. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, en lo que concierne a establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, la Corte Constitucional sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”[[1]](#footnote-1)*. De acuerdo con lo anterior, se ha estimado que *“**el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”[[2]](#footnote-2).*

Según la Corte Constitucional*,* en sentenciaT-230/20 M.PLUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, lo siguiente: *“****Formas de canalizar las peticiones****. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 14, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones indica que“*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción* *(…)” [[3]](#footnote-3).*

Según la Corte el contenido esencial de este derecho comprende: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [[4]](#footnote-4).*

En sentencia T-206/18 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó que *“una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, en síntesis, la parte actora pretende que la Fiscalía 27 Seccional de la Virginia de respuesta a la petición elevada el **28 de enero de 2021**. Para ello adjuntó el respectivo derecho de petición y una certificación que da cuenta de que remitió dicho documento por medio de la empresa de correos Servientrega. La petición tenía por objeto obtener información sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2020 en horas de la mañana, en la Carrera 22 No. 1-114, o reportado frente al inmueble No. 1-181 del Barrio El Jardín del Municipio de la Virginia, en el cual resultó involucrado el vehículo de placas ICA-087.

En su contestación, el Fiscal 27 Seccional de La Virginia alega fundamentalmente que no tenía conocimiento sobre la petición elevada ni tampoco su asistente y que una revisada la foliatura, encontró que dicho documento no obra dentro de la carpeta de la indagación penal a que hace referencia. Hace notar que, todo indica que se recibió por alguno de los encargados de vigilancia, personal que no hace parte de la Entidad y no está autorizado para manejar correspondencia de la Fiscalía. En consecuencia, se encontraba en incapacidad de contestar una petición de la cual no tenía conocimiento.

Para resolver el objeto del litigio, recordemos que la Corte Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” [[5]](#footnote-5).*

De cara a la prueba documental que obra en el plenario, la Sala verificó que, efectivamente existe prueba de que el derecho de petición fechado el día 28 de enero de 2021 fue remitido por un medio autorizado por la ley (Empresa de correos Servientrega) y radicado ante la Fiscalía 27 Seccional de la Virginia en la CRA 8 BIS # 10-83 PISO 2 el día 29 de enero de 2021, conforme a la constancia de entrega, en la que se indica que la petición la recibió el señor Heber Gaspar con documento de identidad número 18609147.

En ese orden de ideas, contrastando la prueba documental y el argumento de la Fiscalía en el sentido de que la petición, al parecer, la recibió uno de los encargados de vigilancia, la Sala considera lo siguiente: i) Si bien los vigilantes no hacen parte de la nómina de la Fiscalía, lo cierto es que custodian sus instalaciones y por lo tanto, sus actuaciones -la de los vigilantes- de alguna manera vinculan o involucran a la Fiscalía, razón por la cual se debió prever entre la fiscalía y la empresa de seguridad y vigilancia, las rutas o canales regulares para la recepción de la correspondencia dirigida a la Fiscalía, máxime cuando la entidad maneja investigaciones penales, a veces muy delicadas. ii) Por otra parte, habiéndose probado por la tutelante la entrega del documento en las instalaciones de la fiscalía accionada, la carga de la prueba se invertía a cargo del Señor Fiscal, quien debió probar que a pesar de que el documento se recibió por un vigilante de la entidad, aquél no lo entregó a sus destinatarios, por causas no imputables al ente acusador. Sin embargo, ello no se hizo, quedando en una mera suposición la defensa de la accionada. iii) Los usuarios no tienen por qué cargar las consecuencias de la deficiencia en la recepción de los documentos por parte de quien custodia las instalaciones de la Fiscalía, pues el hecho de que la empresa de correos certifique que se entregó el documento en el lugar de destino, crea en el usuario el convenimiento de que su petición será atendida por el responsable de la oficina. iv) La Fiscalía es una entidad pública y por lo tanto las actuaciones de sus servidores y de los terceros que hacen parte de su organización y funcionamiento, como ocurre con los vigilantes, crea en la comunidad lo que se denomina como principio de confianza legítima.

Por lo tanto, en vista de que la accionante, por una parte, probó que su petición se entregó en las instalaciones de la Fiscalía accionada, y, por otra, que su derecho de petición no ha recibido respuesta alguna, se tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Luz Adriana Jaramillo Vera, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad J.J.B.J. Con todo, se advierte que el amparo del derecho de petición se funda en la falta de previsión de la fiscalía accionada frente a la empresa de vigilancia y/o respecto del vigilante, a quien no se le dio las instrucciones necesarias para que los documentos que reciba a nombre de la Fiscalía, los entregue y radique inmediatamente en la oficina del destinatario. Así mismo se ordenará a la fiscalía que tome las medidas necesarias con la empresa de vigilancia y/o el vigilante involucrado en los hechos que motivaron esta acción, a efectos de que, por una parte, se investigue qué fue lo que pasó con la petición de la Sra. LUZ ADRIANA JARAMILLO VERA, y, por otra, para que el motivo de esta acción de tutela no vuelva a ocurrir.

Ahora, como la accionada alega que no tiene en su haber el derecho de petición amparado, a efectos de que cumpla esta orden de tutela, bien puede requerir el escrito a la empresa de vigilancia y/o el vigilante que lo recibió o en su defecto, bajar una copia del expediente digital de esta acción en donde reposa el documento.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ADRIANA JARAMILLO VERA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **J.J.B.J,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

 **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Fiscalía 27 Seccional de la Virginia, en cabeza de su titular Dr. Dídimo Ernesto Vargas Molina, o quien haga sus veces,** que cumpla las siguientes medidas:

2.1. **Conteste** el derecho de petición que hizo la señora **LUZ ADRIANA JARAMILLO VERA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **J.J.B.J,** recibido en las instalaciones de la citada Fiscalía el día 28 de enero de 2021, en plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Ahora, como la accionada alega que no tiene en su haber el derecho de petición amparado, a efectos de que cumpla esta orden de tutela, bien puede requerir el escrito a la empresa de vigilancia y/o el vigilante que lo recibió o en su defecto, bajar una copia del expediente digital de esta acción en donde reposa el documento.

2.2. Se tomen las medidas necesarias con la empresa de vigilancia y/o el vigilante involucrado en los hechos que motivaron esta acción, a efectos de que, por una parte, se investigue qué fue lo que pasó con la petición de la Sra. LUZ ADRIANA JARAMILLO VERA, y, por otra, para que el motivo de esta acción de tutela no vuelva a ocurrir. Para el efecto se le concede el término de ocho (8) días a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Aclara voto

Radicación No.: 66001-22-05-000-2021-00021-01

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Luz Adriana Jaramillo Vera

Demandado: Fiscalía 27 Seccional de La Virginia

Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Norma que regula el derecho de petición

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Comparto la decisión de la Sala Mayoritaria que tuteló el derecho de petición elevado por Luz Adriana Jaramillo Vera; sin embargo, debo aclarar mi voto en el sentido de que la normativa que regula el derecho constitucional mencionado es la Ley Estatutaria 1755 de 2015, de rango superior, y no la Ley Ordinaria 1437/2011 – C.P.A.C.A.-; por lo que, resulta desacertado anunciar en la sentencia que la norma regulatoria del derecho de petición es el C.P.A.C.A., pues precisamente la Ley 1755/2015 reguló íntegramente dicho derecho y sustituyó el título alusivo al mismo dentro del C.P.A.C.A., con ocasión a la declaratoria de inexequibilidad del citado título por la sentencia C-818 de 2011.

En estos términos aclaro mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. Sentencia T-084 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte constitucional en Sentencia T-251 de 2008 (MP. Humberto Sierra Porto), reiterada posteriormente en Sentencias como la T-487 de 2017 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-077 de 2018 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte constitucional en Sentencia T-251 de 2008 (MP. Humberto Sierra Porto), reiterada posteriormente en Sentencias como la T-487 de 2017 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-077 de 2018 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-5)